

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 659

Panamá, 7 de julio de 2009

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Alegato de
conclusión.**

El licenciado Irving Domínguez Bonilla, en representación de **Econofinanzas, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 006126 de 16 de julio de 2002, emitida por el director de la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

De acuerdo con las constancias que reposan en autos, el presente proceso se origina en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Econofinanzas, S.A., en contra de la resolución 006126 de 16 de julio de 2002, emitida por el entonces director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se resolvió cancelar de oficio el certificado 8B-02905, que amparaba la operación del vehículo con placa única

545908, marca Asia, tipo ómnibus, motor D2366800129, perteneciente a la ruta Vacamonte - Panamá.

En la demanda en mención, la parte actora indica que el acto impugnado infringió el numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 1993, modificado por el artículo 35 de la ley 34 de 1999; el artículo 14 del resuelto 167 de 1993; y los artículos 52 (numeral 4), 64, 86 y 150 de la ley 38 de 2000; criterio que no comparte este Despacho, puesto que, a nuestro juicio, el acto impugnado fue dictado en estricto cumplimiento de las normas que regulan la materia.

La posición de esta Procuraduría se fundamenta en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificado por el artículo 35 de la ley 34 de 28 de julio de 1999, que dispone lo siguiente:

"Artículo 35: El artículo 36 de la Ley 14 de 1993 queda así:

'Artículo 36. ...

...

No obstante, la Autoridad está facultada para cancelar, en cualquier momento, los certificados de operación o cupos, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales:

1. ...

4. Que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello se compruebe.' ..."

Con sustento en la norma transcrita, la entidad demandada expidió la resolución 006126 de 16 de julio de 2202, acusada de ilegal, a través de la cual resolvió cancelar de oficio el certificado que amparaba la operación del vehículo antes descrito, luego de determinarse la omisión

reiterada del transportista en cuanto a su obligación de prestar el servicio de transporte público pagado de pasajeros; conducta que de acuerdo con las disposiciones que regulan la materia da lugar a la configuración de una de las causales de cancelación de los certificados de operación o cupos, situación contraria a la expuesta por la parte actora en el libelo de su demanda, cuando señala la infracción de la norma en mención, por indebida aplicación, argumentando que la entidad demandada no había aportado elementos que demostraran la suspensión del servicio de transporte público por parte de su representada. (Cfr. fojas 144 y 145 del expediente judicial).

En razón de lo antes anotado, reiteramos el criterio ya vertido a través de la vista 521 de 23 de julio de 2007, en la que señalamos nuestra oposición a los cargos de infracción formulados por la parte actora en el libelo de la demanda y en los cuales, según afirma, incurrió el director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre al emitir el acto administrativo impugnado y su acto confirmatorio. (Cfr. 163 a 173 del expediente judicial).

Según observa este Despacho, la resolución impugnada señala que de acuerdo con los registros informáticos del Departamento de Placas, se pudo determinar que la concesionaria del certificado de operación número 8B-02551 no había pagado los impuestos de circulación correspondientes a los años 2000 y 2001 (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente administrativo), por lo que, en consecuencia, la Autoridad procedió a aplicar lo dispuesto en el artículo 14 del

resuelto 167 del 29 de junio de 1993, que citamos a continuación:

“Artículo 14: El concesionario del certificado de operación que no pague el impuesto nacional de circulación dentro del término señalado por el Ente Regulador, se entenderá que el referido concesionario ha suspendido la prestación del servicio sin causa justificada y procede la aplicación de la ley 14 del 26 de mayo de 1993, para los fines pertinentes.”

De lo anterior se concluye que la conducta observada por la concesionaria del certificado de operación cancelado, en cuanto se refiere a la falta de pago del impuesto nacional de circulación, es indicativa del hecho que el vehículo que éste amparaba no fue utilizado durante los años 2000 y 2001 para prestar el servicio de transporte público pagado de pasajeros, lo que por lógica consecuencia acarrea el incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 1 del artículo 11 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, que señala entre las obligaciones del transportista, la de prestar el servicio de transporte terrestre en toda la ruta especificada en la concesión y efectuar el recorrido conforme con la frecuencia, horarios e itinerarios aprobados para el transporte colectivo; o pactados con el usuario, para el servicio selectivo.

Por lo que atañe a lo aseverado por la parte actora en cuanto al hecho que dentro del procedimiento administrativo de que fuera objeto ante la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre no fueron observadas las garantías del debido proceso, debemos advertir que de acuerdo con las

constancias procesales, la demandante hizo uso de los recursos de reconsideración y de apelación en contra de la resolución 006117 de 16 de julio de 2002, acusada de ilegal, mediante los cuales efectuó los descargos que consideró pertinentes. (Cfr. fojas 3 a 7, 128 y 129 del expediente judicial).

Para los fines de la decisión que corresponde asumir al Tribunal en el presente caso, es importante anotar que al ejercer su derecho a la defensa mediante el escrito en el cual sustentó su recurso de reconsideración en la vía administrativa, la parte actora reconoció haber suspendido el servicio de transporte público pagado de pasajeros. (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Por otra parte, este Despacho reitera la posición previamente expuesta en el sentido que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre no ha infringido el artículo 62 de la ley 38 de 2000, habida cuenta que, tal como lo ha reconocido expresamente ese Tribunal en fallo de 6 de mayo de 2008, la cancelación de un certificado de operación hecha por esa institución sobre la base de alguna de las causales previstas por la ley 14 de 1993, modificada por la ley 34 de 28 de julio de 1999, constituye una medida administrativa que tiene tanto sustento fáctico como legal que bien puede adoptar la Autoridad sin recurrir para ello a otra cosa que no sean las facultades que prevé su propio marco orgánico, veamos:

“De allí, que con fundamento en lo previsto en la ley 14 de 1993, modificada por la ley 34 de 1999, la

máxima autoridad de transporte procedió a ... dar por terminado el otorgamiento de los cuatro (4) certificados de operación y a cancelar los cupos de transporte para operarlas.

Esta Corporación advierte, que tal actuación goza de respaldo fáctico y legal, ya que el fin que justificaba la medida fue planteado visiblemente en el acto recurrido, y de ello no se desprende la intención de la autoridad demandada de alcanzar objetivos distintos a los de la ley. Por el contrario, la Autoridad de Tránsito ha ejercido sus facultades dentro del marco y en cumplimiento de lo previsto en la condición objetiva.

Todas las circunstancias antes anotadas, nos permiten concluir que no se ha producido la violación de las normas invocadas por los actores, puesto que la actuación impugnada encuentra respaldo en el marco normativo de las leyes 14 de 1993 y 34 de 1999. ...

...

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 213 de 27 de agosto de 1999, dictada por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte, y NIEGA las demás pretensiones contenidas en la demanda interpuesta por el licenciado Luis Carlos Valdés, en representación de la sociedad denominada TRANSPORTES Y MAQUINARIAS INTERNACIONALES, S.A. (TRAMINTSA)." (Lo subrayado es nuestro).

En consecuencia, el artículo 62 de la ley 38 de 2000 no es aplicable al proceso bajo análisis, por lo que no procedía que la institución solicitara la opinión previa del personero municipal, del fiscal de circuito o del Procurador de la Administración.

En lo que respecta a la valoración de las pruebas aportadas por la actora durante el período probatorio, debe destacarse el escaso valor probatorio de la declaración rendida por Ángel Ameth Borbúa, quien no logró acreditar la razón por la cual señala que el vehículo ya descrito se encontraba operando durante el período 2000 y 2001; por lo que resulta obvio, que a dicho testigo no le pueden constar los hechos que motivaron la emisión del acto impugnado. (Cfr. fojas 198 y 199 del expediente judicial).

Finalmente debemos anotar, que mediante auto fechado el 7 de mayo de 2009 (fs. 188 a 190), ese Tribunal admitió como prueba de esta Procuraduría la solicitud para que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre certificara si a la fecha en que se expidió la resolución impugnada, la concesionaria había pagado o no los impuestos de circulación nacional correspondientes a los años 2000 y 2001, con el fin de acreditar en el proceso la existencia de un hecho: la falta de pago del impuesto en mención; circunstancia que viene a constituir un grave indicio respecto a la no prestación del servicio de transporte público pagado de pasajeros en la que incurrió la concesionaria Transporte Vacamonte, S.A., y que, además, da lugar a la configuración de la presunción de derecho prevista en el artículo 14 del resuelto 167 de 29 de junio de 1993.

Sin embargo, pese a que el referido documento fue solicitado por ese Tribunal a través del oficio 1057 de 22 de mayo de 2009, a la fecha del vencimiento del periodo de alegatos aún no ha sido aportado al proceso, por lo que

instamos al Tribunal a insistir en la obtención de esta prueba antes que entre a decidir el litigio. (Cfr. foja 193 del expediente judicial).

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 006126 de 16 de julio de 2002, dictada por el director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y, en consecuencia, se denieguen todas las pretensiones de la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General